

INFORME SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el 7 de junio de 2022 a las 5:00 pm, venció el término de treinta (30) días hábiles, concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 140 del 22 de febrero de 2022, consistente en adelantar la notificación por aviso al demandado a efectos de dar continuidad al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los treinta (30) días hábiles concedidos a la parte actora, transcurrieron así: 26, 27, 28, 29 de abril, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo y 1, 2, 3, 6, 7, de junio de 2022, término dentro del cual, la apoderada de la parte accionante allego memorial mediante el cual indicó "*Remito memorial que contiene nota informativa sobre la notificación por aviso para el proceso bajo número de radicación 2020-00047 en contra de RUBEN DARÍO CASTAÑO RANGEL*".

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, junio 9 de 2022.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	191/2022
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2020-00047-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir si la actuación realizada por la parte actora se considera apta y apropiada para impulsar el proceso en los términos requeridos mediante auto 140 del 22 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se tiene que el trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento de pago a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL, y que en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia se ordenó la notificación personal a la parte accionada.

Mediante auto del tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este despacho validó la diligencia de citación para la notificación personal adelantada por la parte actora, así mismo la requirió para que adelantara las gestiones correspondientes a lograr la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Mediante auto No 140 del 22 de abril de 2022, este Despacho dispuso requerir *“a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de treinta días (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la diligencia de notificación por aviso al demandado, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra”,* con la prevención de que dicha actuación se requería a efectos de dar continuidad al proceso *“so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso”.*

El 16 de mayo de 2022, la parte actora aportó memorial mediante el cual informa a este Despacho que el día 10 de mayo de 2022 *“se realizó el envío de la notificación por aviso al demandado señor RUBEN DARÍO CASTAÑO RANGEL, mediante la empresa POSTAL COL, próximamente estaré informando los resultados de la diligencia”,* aportó con su comunicación copia de una guía postal y de un documento denominado notificación por aviso.

CONSIDERACIONES

El verdadero objeto de la figura jurídica del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ *“busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (...)”,* procesos que como sucede en el presente asunto, pese a haberse librado el mandamiento de pago y haber ordenado la notificación al accionado desde hace ya más de un año y siete meses, lo cierto es que tal carga a la fecha no ha sido cumplida en legal forma tal y como pasara a verse.

¹ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Recordemos aquí que hace mas de un año y cuatro meses, este Despacho mediante providencia del 3 de febrero de 2021 requirió a la parte accionante para que procediera con las diligencias respectivas tendientes a lograr la notificación por aviso a la pasiva, requerimiento el cual como se dijo, a la fecha no ha sido atendido en legal forma, cuenta de ello dan los siguientes pronunciamientos del Despacho i) **0149 del 4 de agosto de 2021** -se requiere a la parte ejecutante, cumplir con los requisitos legales del artículo citado previamente-, ii) **191 del 9 de septiembre de 2021** -se tiene que la anotación realizada por la empresa 472 no es clara para el Despacho, como quiera que no se puede determinar a qué se refiere “No Reclamado”- iii) **00208 del 13 de octubre de 2021** -Una vez revisados los anexos aportados, se pudo constatar que no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso- iv) **0218 del 5 de noviembre de 2021** -Una vez revisados los anexos aportados, se pudo constatar que no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso- v) **074 del 25 de febrero de 2022** -es por ello que este judicial REQUIERE a la parte demandante a fin de que cumpla con los lineamientos descritos en el artículo 8 del Decreto 806 y/o artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que hasta este momento no se ha agotado la notificación del señor Rubén Darío Castaño Rangel, en debida forma- v) **087 del 8 de marzo de 2022** -Los soportes obrantes a orden 34 y 37 del expediente electrónico indican que el memorial entregado al señor RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL en su lugar de trabajo en el municipio de Supía Caldas, tratan de la citación a la cual refiere al numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso lo cual puede evidenciarse a folio 4 del orden 34 del expediente; y lo cual no constituye la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago al demandado-

Conforme a lo anterior es que este juzgador como director del proceso Mediante auto No 140 del 22 de abril de 2022, dispuso requerir “a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de treinta días (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, **realice la diligencia de notificación por aviso al demandado**, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra”, con la prevención de que dicha actuación se requería a efectos de dar continuidad al proceso “so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso”. Hasta aquí queda claro que el acto a realizar correspondía entonces a materializar la notificación por aviso al demandado, veamos lo que dispuso el legislador para ello:

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la*

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

*El aviso será elaborado por el interesado, quien **lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

*La empresa de servicio postal **autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)* (resaltado por el Despacho).”

De la anterior cita legislativa, se extraen con claridad absoluta, los requisitos o formalidades exigidas para tal cometido, de allí que este despacho no justifique la actitud procesal desplegada por el accionante en este asunto, la cual, pese a los múltiples requerimientos ya vistos, a la fecha aún no hubiere logrado materializar la notificación de su demandado y que adicionalmente pretenda solventar los requerimientos realizados por el despacho tendientes a solucionar la parálisis del proceso, mediante actuaciones **inconclusas** que distan abiertamente de lo realmente requerido.

Ahora bien, la parte actora allegó memorial a este Despacho mediante el cual indicó que “el día 10 de mayo de 2022 se realizó el envío de la notificación por aviso al demandado señor RUBEN DARÍO CASTAÑO RANGEL, mediante la empresa POSTAL COL, próximamente estaré informando los resultados de la diligencia” aportando con su comunicación i) Guía de Postal Col y ii) Notificación por aviso.

Contrastados el memorial y los documentos allegados por la actora con los requisitos antes vistos dispuestos por el legislador para la notificación por aviso, se advierte que el mismo nuevamente incumple con dichas exigencias, toda vez que el aviso en lugar alguno da cuenta de la naturaleza del proceso, tampoco fue aportada la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, y mucho menos se allegó con destino al expediente la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, irregularidades estas las cuales impiden tener por notificado al señor CASTAÑO y que dan cuenta a las claras que no se cumplió con el requerimiento que le fuera hecho a la actora mediante auto No 140 del 22 de abril de 2022, pues si bien se anunció en dicho memorial que

“próximamente estaré informando los resultados de la diligencia”, lo cierto es que a la fecha los resultados anunciados no han sido aportados, pese a estar plenamente enterada del término perentorio e improrrogable de treinta (30) días otorgado y pese a haber transcurrido prácticamente un mes desde la fecha en que dijo haber realizado el envío al demandado de la referida comunicación.

Es que como bien lo señala la H Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil² *“la actuación debe ser **apta y apropiada** y para **“impulsar el proceso”** hacia su finalidad”,* y en lo que refiere al numeral 1 del artículo 317 el cual es el aplicable en este asunto, lo que se requiere es *“que **“la parte cumpla con la carga”** para la cual fue requerido, **solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”**”³.*

En el presente asunto se concluye entonces que la actuación adelantada y allegada por la parte actora no se considera apta ni apropiada para impulsar el proceso pues como se ha venido señalando, con la misma este despacho no puede tener por notificado al demandado, y en este orden, se considera que la parte no logró interrumpir el término otorgado, toda vez que su acto no fue idóneo ni apropiado para satisfacer lo pedido.

Habiéndose entonces realizado por parte del despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar al demandado, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad apta, apropiada e idónea de parte.

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días, no queda más que declarar el desistimiento de la acción, pues la carga tal y como fue impuesta no quedó cumplida.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares que fueron decretadas se encuentran perfeccionadas, se decretará igualmente el levantamiento de las mismas.

² STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

³ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa siempre que no exista embargo de remanente; caso contrario déjese a disposición.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>81</u> del 10 de junio de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 15 de junio de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2078a8d57a4cee5cb04a391938a4258787838ebf4de71a0edb1178c562c1fe4**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>